EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00331-00
DEMANDANTE: COOMULPEN.
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA Y JESÚS OLIVERA VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación enviadas a los demandados.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica Mariaahumada@coomulpen.com, fue recibido el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021), escrito suscrito por MARIA PATRICIA AHUMADA CELEMIN, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, aportó constancias de notificación personal enviada a los demandados y en consecuencia, solicitó se siguiera adelante la ejecución.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8, establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante escrito recibido el veintidós (22) de abril de la presente anualidad, la doctora MARIA PATRICIA AHUMADA CELEMIN aportó memorial en el que adjunto certificaciones de envío, entrega y acuse de recibo mensaje de datos realizado por la plataforma de envíos electrónicos: https://multiactiva.controlatuproceso.com de: AMMENSAJES con licencia min tic. 03297 registro. postal c.r.c. 0347, en el que se entrevé especificaciones tales como: remitente, destinatarios, asunto, radicado, juzgado, naturaleza del proceso, anexo, fecha de providencia, entre otros conceptos, así como la trazabilidad de

transmisión y recibido del mensaje de datos, el cual fue recepcionado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021) a las 09:20.
Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."[1]

Teniendo en cuenta que los demandados dejaron vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimientos de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue presentada contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra lose señores LUIS PEREIRA FERIA y JESÚS OLIVERA VASQUEZ, y a favor de COOMULPEN, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor LUIS PEREIRA FERIA y JESÚS OLIVERA VASQUEZ y a favor de COOMULPEN, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

[1] Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00331-00
DEMANDANTE: COOMULPEN.
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA Y JESÚS OLIVERA VASQUEZ.

3. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG.
Auto No. 36-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 36 de fecha 24 de mayo de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO